

	<p style="text-align: center;">REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL SUAITA – SANTANDER 68-770-40-89-002</p>	
---	---	--

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Suaita, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: N° 68-770-40-89-002-2023-00093-00
DEMANDANTE: JOAQUÍN VARGAS RUBIANO
DEMANDADO: YESID PARRA VARGAS, LAURA VIVIANA SILVA RAMÍREZ, ISMAEL AGUSTÍN VARGAS MORENO Y FERNANDO SARMIENTO HERRERA, NOTARIO UNICO DE SUAITA, SDER
PROCESO: VERBAL- NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA

Se encuentra al Despacho para resolver sobre su admisibilidad, la demanda Verbal de Nulidad Absoluta de Escritura Pública de Compraventa presentada a través de apoderado judicial por el señor **JOAQUÍN VARGAS RUBIANO** contra **YESID PARRA VARGAS, LAURA VIVIANA SILVA RAMÍREZ, ISMAEL AGUSTÍN VARGAS MORENO Y FERNANDO SARMIENTO HERRERA, NOTARIO ÚNICO DE SUAITA, SDER** y para ello el Juzgado,

CONSIDERA

En principio es necesario aclarar que toda demanda debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados en los artículos 82 y 83 del C.G.P., acompañarse de los anexos exigidos por el artículo 84 Ib. y la Ley 2213 de 2022.

Analizada la demanda en referencia y sus anexos, encuentra el Despacho la imposibilidad de acceder a su admisión, pues la misma adolece de ciertas deficiencias que darán lugar a su inadmisión como se pasará a precisar:

1. Los numerales 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P. consagran respectivamente que la demanda debe contener "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*" y "*Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*".

Se pretende instaurar "PROCESO VERBAL DE **NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURA PÚBLICA DE COMPRAVENTA**", CONTRA LOS SEÑORES YESID PARRA VARGAS, LAURA VIVIANA SILVA RAMÍREZ, ISMAEL AGUSTÍN VARGAS MORENO Y FERNANDO SARMIENTO HERRERA, NOTARIO ÚNICO DE SUAITA, SDER; POR LA COMPRAVENTA DEL PREDIO RURAL DENOMINADO LA ESPERANZA ubicado en la Vereda Josef del municipio de Suaita, Sder, otorgada mediante ESCRITURA 232 SUSCRITA EL 14 DE JULIO DE 2021 ANTE LA NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE SUAITA" (negrilla fuera de texto)

- Con el fin de lograr la precisión a que alude el artículo 82, numeral 4º C.G.P, es del caso que la parte accionante determine claramente la primera pretensión, teniendo en cuenta el soporte legal respecto al tema de la nulidad absoluta de los negocios jurídicos, debiéndose acudir a las disposiciones consagradas en los artículos 1740 y 1741 de la Codificación Civil, pues con este tipo de nulidad se pretende dejar sin efecto un negocio jurídico al configurarse una o varias de las causales consagradas en el inciso primero y segundo del artículo 1741 ibidem. Es por ello que tanto el supuesto fáctico como la pretensión primera de la demanda deben ajustarse a estos lineamientos legales indicándose *claramente* en qué consiste la causal o las causales en que se pretende argumentar, encausándola si es por objeto ilícito, causa ilícita o la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, o la relativa a los actos y contratos de personas absolutamente incapaces, y acorde a ello establecerse la relevancia de los hechos, excluyéndose del supuesto fáctico los que no tienen relación directa con dicha pretensión; o en tal caso presentar la demanda de acuerdo a la causal de nulidad que se deja entrever de los hechos de la demanda.
- Debe aclararse la pretensión cuarta en el sentido de indicar si el demandante JOAQUÍN VARGAS RUBIANO en calidad de heredero de la señora BELARMINA VARGAS RUBIANO (q.e.p.d.), solicita se le entregue real y materialmente el inmueble finca LA ESPERANZA descrito en el HECHO PRIMERO para la sucesión de la referida señora toda vez que peticiona dicha entrega "a fin de incoar el correspondiente proceso sucesoral"; en tal caso debe especificarse en el encabezamiento y en la parte introductoria de la demanda, que la entabla en favor de la sucesión.
- Con relación al hecho tercero, debe especificar la fecha en que la señora BELARMINA VARGAS RUBIANO (q.e.p.d) fue diagnosticada de ALZHEIMER y ESQUIZOFRENIA.
- El hecho décimo cuarto contiene dos fundamentos fácticos que deben relacionarse en forma separada; en primer término, se hace referencia al poder otorgado en Yopal,

Casanare; y en segundo lugar a los diagnósticos de la señora BELARMINA VARGAS RUBIANO para la data en fue otorgado el poder. Luego deberá individualizarse cada uno de estos aspectos en supuestos fácticos independientes.

2. El numeral 6° del artículo 82 del C.G.P. señala que la demanda debe contener:
“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que éste los aporte”.

Debe la apoderada, aportar copia de las escrituras públicas N° 07 del 13 de enero de 1995 y N° 103 del 29 de junio de 2011 otorgadas en la Notaría Única de Suaita, Sder.

3. El numeral 9° del artículo 82 del C.G.P. señala que la demanda debe contener:
“La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite”.

Como la controversia que se suscita es de tipo contractual y no de derechos reales, en ese evento, para efectos de determinarla se debe dar aplicación al artículo 26 del C.G.P, el cual establece en su numeral 1°, que, la cuantía se determina así: *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.* Se pretende en el presente proceso, *“Se declare la nulidad absoluta de la escritura 232 suscrita el 14 de julio de 2021 ante la Notaría Única del Círculo del Suaita (...)”* debiendo determinarse por la profesional del derecho dicha cuantía según corresponda, ya que únicamente se señala que es competente por la vecindad de las partes, ubicación de los bienes y la cuantía pero sin precizarla.

4. Por otra parte, se observa que no se cumple con el requisito esencial para la procedencia de las demandas declarativas, como quiera que no se allegó prueba que demuestre haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de las demandas en asuntos civiles, pues sobre el tema el art. 68 de la Ley 2220 de 2022 que derogó el artículo 621 del C.G.P. indica lo siguiente:

ARTÍCULO 68. LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN MATERIA CIVIL. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad

jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

Igualmente en la restitución de bien arrendado de que trata el artículo 384 y en la cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores de que trata el artículo 398 de la Ley 1564 de 2012, el demandante no estará obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda, ni del trámite correspondiente, casos en los cuales el interesado podrá presentar la demanda directamente ante el juez.

Revisada la demanda y sus anexos, no se constata que la parte demandante hubiese cumplido con este requisito, ya que no aporta acta alguna que así lo acredite, configurándose una causal de inadmisión en virtud del artículo 90, numeral 7º del C.G.P.

5. De otra parte, conforme el inciso quinto del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, determina:

*"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.** En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."*

En cumplimiento de la norma en mención, se observa que en el presente caso no se aportó la prueba de la remisión de la demanda y sus anexos a los demandados YESID PARRA VARGAS y FERNANDO SARMIENTO HERRERA, falencia que impide su admisión en este momento, tal como lo indica el artículo citado.

6. Debe revisarse la legitimación del demandado FERNANDO SARMIENTO HERRERA toda vez que su actuar ha sido el de autorizar la Escritura Pública 232 del 14 de julio de 2021 en su calidad de Notario Único de Suaita, más no fue parte del negocio jurídico elevado a dicho instrumento público, objeto de la pretensión de nulidad.

Así las cosas, en aplicación a lo dispuesto en el art. 90, numerales 1º y 7º del C.G.P., es del

caso inadmitir la demanda, concediéndose el término de **CINCO (5) DÍAS** para que sea subsanada en las irregularidades señaladas anteriormente, so pena de rechazo.

Finalmente, se le solicita a la apoderada de la parte demandante que al proceder a subsanar la demanda la presente integrada con la subsanación, debiendo tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

Igualmente, se le requiere para la remisión en archivos pdf separados, del poder, de la demanda y de cada uno de los anexos con su respectiva denominación, acorde al protocolo de organización de expedientes digitales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Verbal de Nulidad Absoluta de Escritura Pública de Compraventa presentada a través de apoderado judicial por el señor **JOAQUÍN VARGAS RUBIANO** contra **YESID PARRA VARGAS, LAURA VIVIANA SILVA RAMÍREZ, ISMAEL AGUSTÍN VARGAS MORENO Y FERNANDO SARMIENTO HERRERA, NOTARIO ÚNICO DE SUAITA, SDER**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente auto, para que sea subsanada la demanda en las irregularidades indicadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: SOLICITAR a la parte accionante que al proceder a subsanar la demanda la presente integrada con la subsanación, debiendo tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

Igualmente, se le requiere para la remisión en archivos pdf separados, del poder, de la demanda y de cada uno de los anexos con su respectiva denominación, acorde al protocolo de organización de expedientes digitales.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **FRANCISCA RODRÍGUEZ LÓPEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.073.522 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 103.810 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial del señor **JOAQUÍN VARGAS RUBIANO**, en los términos y para los efectos que le fueron conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy 30 DE AGOSTO 2023.

ANA MARÍA ROJAS DELGADO
Secretaria

Firmado Por:

Patricia García Van Arcken

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Suaita - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fd8307731688921e4162cc9e70de06b7cf1ac6efc5a2bf4cf6311658bac92df**

Documento generado en 29/08/2023 06:17:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>